

Señor:  
**JUEZ (Reparto)**  
Valledupar, Cesar  
E.S.D

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** LUCILA ESTHER PRADA DURAN  
**Accionado(s):** - GOBERNACIÓN DEL CESAR  
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

LUCILA ESTHER PRADA DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] en Valledupar, actuando en nombre propio, acudo a su Honorable despacho con el fin de interponer acción de tutela en contra de la Gobernación del Cesar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el objeto de que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos o carrera administrativa por meritocracia, imparcialidad, mínimo vital, derecho de petición, y los demás que se deriven de los hechos que expongo a continuación:

### HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera, denominadas OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, denominado SIMO, las cuales fueron certificadas por los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, reportando los empleos y vacantes objeto del proceso.

De otra parte, el artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

- 1). Convocatoria y divulgación.
  - 2). Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
  - 3). Verificación de requisitos mínimos.
  - 4). Aplicación de pruebas.
    - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
    - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
    - ✓ Valoración de Antecedentes.
  - 5). Conformación de Listas de Elegibles.
2. Me inscribí y participé en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena - ACUERDO No. CNSC -2019100006006 DEL 15-05-2019; postulándome para el cargo de **Profesional Universitario Código 219 Grado 01**, de la Secretaría de Salud - CRUE de la Gobernación del Cesar, identificado con numero **OPEC 74758**, superando todas las fases ya señaladas y obteniendo el segundo mejor puntaje

en el resultado total de las pruebas quedando en la segunda posición en la lista de elegibles para un total de dos (2) vacantes.

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 1 código: 219 número opec: 74758 asignación salarial: \$3599830  
 GOBERNACION DEL CESAR - CESAR - Cierre de inscripciones: 2020-02-07

 Total de vacantes del Empleo: 2

3. Actualmente se encuentran agotadas las fases del proceso anteriormente mencionadas y mediante Resolución No. 3870 del 02 de marzo de 2022 de la CNSC, la entidad **confirma y adopta la Lista de Elegibles** para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. **74758**, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa, la cual es publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles el día 03 de marzo de 2022 y adquiere **firmeza individual el día 26 de abril de 2022** dado que se presentó solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal de la Gobernación del Cesar.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **74758**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		SARAY	AGAMEZ CORREA	79.12
2		LUCILA ESTHER	PRADA DURAN	75.70
3		LUCAS ENRIQUE	CONRADO ESCORCIA	75.50
4		YARIMA ESTHER	RICO MANJARREZ	74.14
5		JANEY	ARIZA VILLEGAS	73.90
6		OLIVER	MORALES ALEMAN	72.90
7		KATERINE ALICIA	GUERRERO CORTES	72.89
8		DÓLORES MARIA	NAVARRO CABAS	72.60
9		LEIDYS PAOLA	CHAVEZ GOMEZ	72.55
10		LAURA VANESSA	ESCOBAR MELENDEZ	72.49
11		LILIANA CAROLINA	HERRERA HERRERA	72.36
12		SANDRA MILENA	CARO PANZZA	71.78
13		MIRIAN PAOLA	VARGAS AGUILAR	71.73
14		LUZMILA ROSA	ANGULO LAMADRID	71.65
15		TATIANA PATRICIA	DIAZ ROMERO	71.29
16		JOSE CARLOS	PEREZ RONDON	70.99
17		MERLYN JOHANNA	BRUGES CAMACHO	70.65
18		ISABEL LUCIA	GUERRA DANGOND	70.57
19		ELIANA PAOLA	GALVIS ANDRADE	70.44
20		MARIA KARINA	OÑATE ISEDA	70.26
21		KATHERIN MARIA	COSTA URZOLA	70.25
22		ANA MARCELA	ROJAS PEREZ	70.19
23		VIADCY LINETH	BELTRAN QUINTERO	70.11
24		DAMILY VANESSA	MURGAS FUENTES	70.04
24		DORIS MARIA	BAQUERO GONZALEZ	70.04
25		ADRIANA CRISTINA	MEZA MENDEZ	69.80
26		RUBY ESTER	RAMOS VARILLA	69.58
27		ANDREA CAROLINA	OÑATE ARZUAGA	69.14

4. La Resolución No. 4248 de 7 de abril de 2022, resuelve “*Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar*”, **confirmando la Lista de Elegibles** para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. **74758**.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de los elegibles relacionados en el cuadro a continuación, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74758, conformada mediante Resolución CNSC No. 3870, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	74758	1		SARAY AGAMEZ CORREA
2		2		LUCILA ESTHER PRADA DURAN
3		3		LUCAS ENRIQUE CONRADO ESCORCIA
4		5		JANEY ARIZA VILLEGAS
5		6		OLIVER MORALES ALEMAN
6		7		KATERINE ALICIA GUERRERO CORTES
7		8		DOLORES MARIA NAVARRO CABAS
8		9		LEIDYS PAOLA CHAVEZ GOMEZ
9		10		LAURA VANESSA ESCOBAR MELENDEZ
10		11		LILIANA CAROLINA HERRERA HERRERA
11		12		SANDRA MILENA CARO PANZZA
12		13		MIRIAN PAOLA VARGAS AGUILAR
13		14		LUZMILA ROSA ANGULO LAMADRID
14		15		TATIANA PATRICIA DIAZ ROMERO
15		16		JOSE CARLOS PEREZ RONDON
16		17		MERLYN JOHANNA BRUGES CAMACHO
17		18		ISABEL LUCIA GUERRA DANGOND
18		19		ELIANA PAOLA GALVIS ANDRADE
19		20		MARIA KARINA OÑATE ISEDA

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

5. Que cumpla con los requisitos exigidos conforme la Constitución y la Ley.
6. El Artículo Quinto de la Resolución No. 3870 del 02 de marzo de 2022 de la CNSC, establece que **“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas”**.  
negrillas fuera de texto (adjunto la Resolución mencionada).
7. El artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 textualmente dice: **“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” Por lo que se entiende que el envío de la copia de la lista de elegibles por parte de la CNSC a la entidad (Gobernación del Cesar) debe ser inmediata o paralela a la publicación de la misma.
8. A la fecha de hoy 11 de mayo de 2022 no se ha producido ni notificado mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Cesar, numero de OPEC 74758, existiendo una evidente e injustificada dilación en la misma.
9. Que presenté el día 26 de abril de 2022 derecho de petición por escrito ante la Gobernación del Cesar, la cual fue radicada con el número Id 184760, solicitando mi nombramiento y su respectiva notificación, anexando la Resolución No. 3870 del 02 de marzo de 2022 de la CNSC y la Resolución 4248 del 7 de abril de 2022, capture de firmeza y manifestando mi interés en aceptar el cargo.

10. Que el día 10 de mayo de 2022, recibí por parte de la Líder Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar un correo electrónico con asunto: "Notificación Nombramiento Periodo de Prueba" informando que la Administración se encuentra adelantando los trámites pertinentes para el proceso de nombramiento en periodo de prueba y me solicita aportar una documentación para cumplir con los requisitos de ingreso, que teniendo en cuenta la recepción de los documentos solicitados, la Oficina Líder del Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Departamento del Cesar, informará la fecha estipulada para la posesión.

Hay que resaltar que dicho correo no contiene documentación adjunta y que no aporta resolución de nombramiento, en tal sentido, **no se puede considerar que este correo sea una notificación de mi nombramiento en periodo de prueba como se señala en el asunto del mismo**, ni una respuesta de fondo y congruente a mi derecho de petición, y que solo se pretende dilatar el tema haciendo pasar el mismo como un cumplimiento a la notificación del acto administrativo de nombramiento que debía efectuarse para la fecha. (adjunto correo)

11. Los requisitos o documentos requeridos por parte de la entidad en el correo mencionado anteriormente, deben ser solicitados para efectos de la posesión y no del nombramiento y notificación del acto administrativo, pues incluso algunos de ellos dependen exclusivamente del nombramiento como lo es la carta de aceptación de nombramiento, el pago de impuesto señalado (6.5% del valor del sueldo), y el certificado de examen médico ocupacional el cual es deber del empleador asumir y remitir conforme la Resolución 2346 de 2007.

Así mismo, la Resolución 3870 del 02 de marzo de 2022 de la CNSC mediante la cual se conforma y adopta la lista de legibles para proveer el cargo mencionado señala: "ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.", en consecuencia, los documentos que realmente deben ser objeto de revisión o verificación por parte de la entidad para realizar el nombramiento fueron adjuntados al momento de la inscripción a la convocatoria y los mismos hacen parte del diligenciamiento de la hoja de vida y sus anexos de cada participante la cual fue revisada y evaluada en su etapa por la CNSC en un primer filtro realizado, y que la misma le otorga permiso a la Entidad para su descarga y verificación, los demás documentos podrán ser requeridos y verificados ya para la posesión por lo que no se debe condicionar el nombramiento al aporte de los mismos.

12. La Gobernación del Cesar ha hecho caso omiso al no realizar dentro de los términos estipulados el respectivo nombramiento en periodo de prueba, igualmente esta administración no ha cumplido con lo establecido en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y en el Artículo Quinto de la Resolución No. 3870 del 02 de marzo de 2022, así mismo en lo dispuesto en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: "CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado", dado que la lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58

de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2: **“Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”** (negritas fuera de texto)

13. En este sentido, La Gobernación del Cesar ha violado mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, dilatando de manera injustificada mi nombramiento, la notificación del mismo y mi posesión en el cargo para el cual concursé y gané, quedando en segundo lugar en la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes, que se encuentra en firmeza en el Banco Nacional de Listas de elegibles de la CNSC desde el día 26 de abril de 2022.

Así mismo, la Gobernación del Cesar está violando mi derecho a recibir de manera oportuna una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición presentado.

14. Que someter esto a una litis por la vía ordinaria como podría llegar a pretender los accionados sería someterme a perjuicios irremediables retardando la obtención de los fines perseguidos sin garantizar su resultado y sin tener la capacidad de brindar una reparación integral a la violación de mis derechos, pues lo que se busca es que el medio empleado para resolver y hacer valer mis derechos sea uno idóneo, eficaz y que no resulte constitucionalmente oneroso de soportar, máxime cuando nos referimos a derechos de carácter constitucionales que incluso hacen parte de los pilares del Estado Social de Derecho como lo es la carrera administrativa lo cual es ratificado por la Corte Constitucional, por lo que la vía de la acción de tutela resulta el medio más eficaz para reclamar mis derechos, así no haya acudido a las vías ordinarias.

### **COMPETENCIA**

Como Juez de la República es usted competente para conocer y resolver la presente acción constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto ley 2591 del 19 de noviembre de 1991.

### **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

En relación con la existencia de otro medio de defensa judicial tratándose de concursos para proveer cargos de carrera, la Corte Constitucional ha señalado:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” (Sentencia SU-133/98)

### **a) Subsidiariedad:**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos, como el de cotizar para pensión.

### **b) Inmediatez**

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

### **c) Perjuicio irremediable**

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me viene ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender cómo, si superé un concurso de méritos, no soy nombrado en el cargo dentro de los términos prescritos para ello, y hasta cuándo debo esperar en tal situación.

#### **d) Vulneración de derechos fundamentales**

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte.

*"que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"*

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firmeza desde el día 26 de abril de 2022 y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

#### **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar

en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. (...) Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

**Sentencia C- 181 de 2010:**

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

**Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

**Sentencia T- 180 de 2015:**

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

**Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de

destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

### **PRETENSIONES**

1. Con fundamento en lo anterior y con el mayor respeto le solicito señor Juez tutele mis derechos fundamentales al, debido proceso (Art. 29 C.P), la igualdad (Art. 13 C.P), al trabajo, acceso a cargos públicos y carrera administrativa por meritocracia (Art. 25, 40 numeral 7 y Art.125 C.P), mínimo vital (Art.334 C.P), derecho de petición (Art. 23 C.P), y los demás que se deriven de los hechos expuestos, y como consecuencia de ello se ordene al señor Gobernador del Cesar, que dentro de un término máximo de 48 horas considerando este como pertinente y eficaz teniendo en cuenta que ya se ha superado el término que se tenía previsto, y haciendo uso de la lista de elegibles, proceda a realizar mi nombramiento y la respectiva notificación en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Cesar, identificado con numero OPEC 74758, para el cual concursé.
2. Ordenar a la Gobernación del Cesar que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.
3. Señor Juez ordene Usted lo demás que considere pertinente con el fin de garantizar mis derechos.

### **ANEXOS Y PRUEBAS**

1. Copia de mi Cedula de ciudadanía.
2. Constancia de Inscripción a la convocatoria Gobernación del Cesar para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Cesar, identificado con numero OPEC 74758.
3. Copia de la Resolución 3870 del 02 de marzo de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74758, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa".
4. Capture consulta al banco Nacional de Listas de Elegibles, donde se aprecia La Lista de Elegibles del empleo OPEC 74758 con la posición ocupada y mi puntaje, la fecha del acto administrativo del 02 de marzo de 2022, fecha de publicación de la lista del 03 de marzo de 2022, fecha de firma de la lista del 26 de abril de 2022.
5. Copia del derecho de petición por escrito ante la Gobernación del Cesar, de fecha 26 de abril de 2022 presentado por correo electrónico, el cual fue radicado con el número Id 184760, solicitando mi nombramiento y su respectiva notificación, anexando la Resolución No. 3870 del 02 de marzo de 2022 de la CNSC y la Resolución 4248 del 7 de abril de 2022 de la CNSC, capture de firma de la lista de elegibles de la OPEC 74758.

6. Copia del correo electrónico recibido por parte de la Gobernación del Cesar en respuesta a mi petición.

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

Como accionante puedo ser notificado al correo electrónico [REDACTED]  
Celular [REDACTED]

Al ente accionado Gobernación del Cesar, se le puede notificar a la siguiente dirección física: Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - Valledupar, Cesar – Colombia, teléfonos: 01-8000-954-099 / (575)-5748230; y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cesar.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co) ; o al correo institucional: [contactenos@cesar.gov.co](mailto:contactenos@cesar.gov.co)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC se le puede notificar a la siguiente dirección física: Sede Principal, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C, Colombia; y al correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) , Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011.

Agradecida de antemano, atentamente,

[REDACTED]